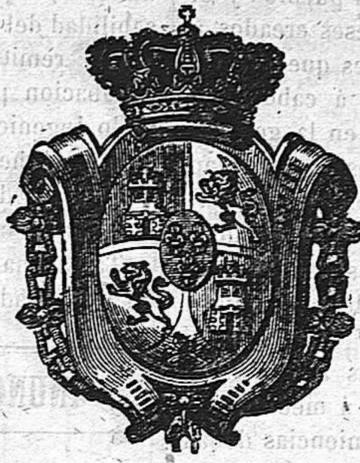


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 p:etas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Habiendo consultado algunos Jefes de las Administraciones económicas de las provincias acerca de la inteligencia que debe darse al párrafo segundo del art. 127 de la ley Electoral de 38 de Diciembre último, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que, como resolucion de dichas consultas, y á fin de que sirva de norma á todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, se recuerde el exacto cumplimiento de lo que sobre el particular se dispuso en la orden-circular del mismo de 18 de Enero de 1871, expedida para la debida ejecucion del párrafo 3.º del art. 171 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, del que es reproduccion literal el ántes citado de la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1879.—Orovio.—Sres. Directores generales de Hacienda y Jefes de las Administraciones económicas de las provincias.

Circular que se cita en la anterior Real orden.

Próximas á verificarse las elecciones provinciales y municipales, y

cercanas tambien las de Senadores y Diputados, es hoy más que nunca preciso que tenga V. S. presentes las prescripciones de la ley Electoral en cuanto á los funcionarios de Hacienda se refieren, y cuide de su puntual y exacto cumplimiento, á fin de evitar todo acto que pueda calificarse de coaccion ó amenaza al libre ejercicio del sufragio.

Entre las prescripciones de la ley citada merece especial mencion el párrafo tercero del art. 171, segun el cual cometen delito de amenaza ó coaccion indirecta «los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó cualquier otro ramo de la Administracion desde la convocatoria hasta que haya terminado el período de la eleccion.»

V. S. cuidará de recordar á todos los empleados esta disposicion, encomendando su fiel observancia, y velará por su parte para que se cumpla en las dependencias del ramo: haciendo comprender á todos la conveniencia de alejar la más leve sospecha de que pueda alterarse la verdad de la eleccion por medios contrarios al espíritu de las leyes y ajenos á los propósitos del Gobierno.

Pero si bien V. S. debe exigir con todo rigor el cumplimiento de la ley, ha de tener presente á la vez el espíritu y extension de la misma, no sea que una torcida interpretacion cause perjuicios al Estado, paralizando la marcha económica, hoy lánguida y enervada por las especiales circunstancias que el país atraviesa.

En su consecuencia tendrá V. S. presente:

1.º Que la prohibicion contenida en el artículo antes citado sólo se refiere al período que se extiende desde el dia en que con arreglo á los artículos 49, 100, 113 y 131 de la ley Electoral se hagan las convocatorias hasta el último dia de elecciones, sin

comprender el tiempo que puede mediar desde la publicacion de los decretos ó acuerdos en que se funden las convocatorias hasta que estas se verifiquen, ni extenderse tampoco más allá del último dia de la votacion, por más que, bien por los escrutinios, bien por los recursos interpuestos sobre la validez ó nulidad de las actas, pueda creerse que no están ultimadas las operaciones electorales; pues sería ilógico suponer que un precepto cuyo objeto es garantir la libre emision del sufragio, es aplicable terminada la época de la votacion.

2.º Que en el caso de procederse á nuevas elecciones en algun distrito por anularse las actas; la disposicion ya citada será aplicable sólo en lo relativo á expedientes que directamente se refieran á la localidad en que la eleccion parcial tenga efecto.

Y 3.º Que el espíritu de la citada disposicion es evitar que se incoen ó remuevan expedientes por cuentas atrasadas ú otros hechos antiguos, pero que no se refieran á las obligaciones corrientes ni al despacho ordinario y constante tramitacion que requiere la marcha administrativa.

Así, la cobranza de las contribuciones y los procedimientos que la misma exige, parte esencial de la Administracion de la Hacienda, y acerca de la cual ninguna prohibicion contiene la ley; la enagenacion de bienes ó existencias de la Hacienda, en lo que no cabe coaccion de ningun género; en una palabra, cuanto el curso normal de la gestion económica reclama, no se ha de considerar suspendido ni paralizado.

Encargo, pues, especialmente á V. S. fije su atencion en estas aclaraciones, y cuide de hacerlas entender á sus subordinados, á fin de que el cumplimiento del precepto legal no sea pretexto de irregularidades ni rémora para el pronto despacho de los expedientes; teniendo en cuenta que al exigir la ley la más completa garantía de la libre

emision del sufragio y el alejamiento de toda influencia oficial en la lucha de los comicios, no ha querido ciertamente sacrificar otros elevados intereses.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de Enero de 1871.—Moret.—Sr. Jefe económico de la provincia de....»

(Gaceta del 14 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 10 de Enero último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Habiendo aprobado por mayoría el Ayuntamiento de Béjar, provincia de Salamanca, en 20 de Agosto último, la rasante del trozo de la calle Mayor comprendido entre las callejas de Pozo y Balcon de Crego de aquella ciudad, reclamaron de esa determinacion ante el Ayuntamiento, y en su caso ante el Goberandór, en 30 del mismo mes los vecinos D. Primo Comendador, D. Feliciano Herrero y D. Manuel Rodilla por los perjuicios que podia irrogar á sus fincas la ejecucion de las obras, las cuales no debian consentirse en su concepto por no tener la poblacion plano aprobado con sujecion á las Reales órdenes de 25 de Julio de 1846 y de 19 de Diciembre de 1859.

Prévios informes de la Comision de Obras y del Alcalde, quien suspendió por sí la ejecucion del acuerdo, se pasó la instancia al Gobernador de la provincia; cuya Autoridad, por los fundamentos que tuvo en cuenta, y separándose del parecer de la Comision provincial, decretó en 29 de Octubre que no habia lugar al recurso.

De esta providencia se han alzado los referidos vecinos ante el Ministerio del digno cargo de V. E. pidiendo la suspension de todo procedimiento, y

protestando de los daños y perjuicios que pudieran inferirseles si la obra se realizaba ántes de recaer resolución definitiva.

Remitido el expediente á informe de la Sección con Real orden de 13 de Diciembre último, observa ante todo que la suspensión del acuerdo del Ayuntamiento no reconoció ninguna de las causas que la ley requiere para que pueda tener efecto.

Los artículos 169 y 170 de la municipal vigente imponen al Alcalde la obligación de decretarla por incompetencia, por delincuencia ó por causar perjuicio en los derechos civiles, siempre que lo solicitase cualquier residente del pueblo en los dos primeros casos, y el interesado en el tercero.

Puede también el Alcalde suspender el acuerdo por sí, pero dando cuenta al Gobernador, por razón de incompetencia, perjuicio de los intereses generales ó peligro del orden público.

Ahora bien: el acuerdo de que se trata, como de policía urbana, es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, y por tanto inmediatamente ejecutivo, al tenor de lo prescrito en los artículos 72 y 83 de la referida ley orgánica: al deliberar sobre él la corporación no incurrió en delincuencia; y como la determinación recaída no afectaba á los intereses generales, únicos á que debe aludir la ley, puesto que los de la localidad siempre son de la incumbencia de los Ayuntamientos, y por tal acuerdo, ni se comprometió la causa del orden, ni nadie solicitó la suspensión, es inconcuso que el Alcalde no pudo decretarla.

Por el art. 171 de la mencionada ley se previene además de un modo taxativo que no podía ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos, y en forma, se infrinjan algunas de las disposiciones de la ley municipal u otras especiales, en cuyo caso se concede recurso de alzada ante el Gobernador.

El de Salamanca, en vista de que por el acuerdo reclamado no se había cometido extralimitación alguna, ántes bien, entendiendo que el Ayuntamiento de Béjar había obrado dentro del círculo de sus atribuciones al tratar de regularizar el piso de la calle Mayor, declaró que no había lugar al recurso interpuesto.

Las únicas disposiciones que los vecinos recurrentes consideran infringidas son las mencionadas Reales órdenes de 1846 y 1859, que tuvieron por objeto, según se ha dicho, dictar reglas para levantar los planos y alinear las poblaciones.

Mas aunque á tales disposiciones se pretende dar eficacia de ley, á falta de otras legislativas que reúnan los importantes servicios de policía urbana, no es posible concederles el alcance y fuerza que suponen los recurrentes.

Ambas Reales órdenes hicieron obligatorio en efecto el levantamiento de plano en las grandes poblaciones, ó sea en las capitales de provincia y otras de numeroso vecindario, según declaró la Real orden de 20 de Febrero de

1848; pero la dificultad de someter á un plan invariable todas las reformas de que son susceptibles los pueblos y el temor de lastimar intereses creados á la sombra de alineaciones que tardíamente pueden llevarse á cabo, han impedido sin duda que en la generalidad de las poblaciones se cumplan con exactitud tales preceptos, inspirados despues de todo en el fin plausible de realizar las mejoras locales sobre un plan uniforme que aleje el peligro de lo arbitrario.

Por punto general, las alineaciones se hacen parcialmente, á medida que las necesidades ó conveniencias de las poblaciones lo exigen; pero sucede, sin embargo, en el caso del expediente, que la única mejora que se trata de realizar en la calle Mayor de Béjar es regularizar la rasante más defectuosa que tiene, mejora que favorece á unos y perjudica á otros según las condiciones de las casas comprendidas en el trozo que se intenta reformar.

Claro es que si al realizar la obra se priva á algun particular del todo ó parte de su propiedad, ó se le causa algun perjuicio, se estaria en el deber de indemnizarle; pero nunca sería esto óbice para llevar á cabo las mejoras proyectadas en interés público en virtud de facultades propias del Ayuntamiento.

Opina, por tanto, la Sección: 1.ª Que la suspensión del acuerdo del Ayuntamiento fué improcedente.

Y 2.ª Que debe confirmarse la providencia del Gobernador.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, devolviéndole el adjunto expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1879. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 518.

Sección de Fomento.—Montes.

A consecuencia de no haber producido resultado por falta de licitadores las primera y segunda subastas del aprovechamiento de 1.200 pinos del monte municipal de Horta aprobado en el plan vigente, he resuelto que el día 7 del próximo mes de Abril, de once á doce de su mañana, se celebre tercera subasta del indicado aprovechamiento, bajo el tipo de 5.500 pesetas y con sujecion á las restantes condiciones del respectivo pliego redactado por el Ingeniero Jefe del distrito forestal de la provincia y aprobado por mí, que, hasta el expresado día, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de aquella villa y en la oficina del citado distrito.

Dicha subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de Horta, con presencia del Capataz de cultivos de la

Comarca ó, en su defecto, un individuo del respectivo puesto de la Guardia civil, bajo la presidencia y responsabilidad del Alcalde de la misma villa, quien remitirá el expediente á mi aprobación por conducto del mencionado Ingeniero.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, á los efectos consiguientes.

Tarragona 24 de Marzo de 1879.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 517.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales, y en virtud de orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, se anuncian á la venta en pública subasta 6.000 cajones de pino vacíos de tabaco, procedentes de la última contrata, existentes en los puntos que se expresan á continuación.

En los almacenes de esta capital.....	1.200
En la Administracion subalterna de Rentas de Tortosa....	2.400
En la id. id. de id. de Reus....	2.100
En la id. id. de id. de Montblanch.....	300
Total.....	6.000

1.ª La subasta tendrá lugar el día 7 de Abril próximo, á las doce de su mañana, en esta Administracion económica y simultáneamente en Tortosa, Reus y Montblanch, ante los respectivos administradores subalternos de Rentas Estancadas, y con asistencia de Notarios.

2.ª El tipo para la subasta es de 38 céntimos cada cajon, siendo por consiguiente el importe de los cajones existentes en los almacenes de esta capital 456 pesetas; de los de Tortosa 912; de los de Reus 798 y de los de Montblanch 114, que hacen un total de 2.280 pesetas.

3.ª Para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la Caja de esta Administracion económica, ó en las Administraciones subalternas donde tiene lugar la subasta, el 10 por 100 del importe de dichos cajones.

4.ª Los licitadores entregarán sus proposiciones en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, recibidos el Presidente, quien los numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertos á presencia de los proponentes.

5.ª Las proposiciones podrán hacerse al total de los cajones que se sacan á la venta, ó solamente á los que existen en cada uno de los cuatro puntos que se citan, y serán extendidas con estricta sujecion al modelo que se estampa á continuación, y al pliego acompañará la cédula personal del interesado y la carta de pago que acredite haber hecho el depósito de que habla la condicion 3.ª

6.ª Si entre las proposiciones admisibles cuyo valor cubra el tipo de subasta resultasen dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo, devolviéndose despues luego los depósitos constituidos por los demás licitadores.

7.ª Si la subasta obtuviere la superior aprobación de la Direccion general de Rentas Estancadas, se dará conocimiento oficial al rematante, el que estará obligado á ingresar en el término de quince dias en la Caja de esta Administracion económica el importe de los cajones que haya contratado, y en el acto se comunicarán las órdenes oportunas para que se incante de los mismos.

8.ª Serán de cuenta del rematante los gastos que se ocasionen en los expedientes de subasta.

Tarragona 7 de Marzo de 1879.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial, núm....., fecha..... para adquirir en subasta pública 6.000 cajones de pino vacíos de tabacos procedentes de la última contrata, se compromete á cumplirlas y ofrece..... céntimos por cada cajon, (determinando si la proposicion se extiende á todos, ó solo á los existentes en los almacenes de la capital, ó subalternas de Tortosa, Reus ó Montblanch.)

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIO.

GUÍA DE LOS JUEGES MUNICIPALES

EN MATERIA CRIMINAL POR

Don Vicente Vieites y Pereiro, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

Esta obra se vende en Barbastro, Coso, núm. 13, al precio de 8 reales. Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

CENTRO GENERAL

PARA LA FORMACION DE REGISTROS

DE FINCAS RÚSTICAS, URBANAS Y DE GANADERIA

Y CONFECCION DE AMILLARAMIENTOS.

Calle de San Bartolomé, núm. 4. MADRID.

Representante en esta provincia D. Miguel Artal.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.